



LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ROBO

1. El delito de robo se configura cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él y ejerciendo violencia o amenazas contra la persona.
2. En el caso *sub iudice* se aprecia que la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por consiguiente, dicho relato adquiere consistencia y utilidad probatoria para justificar el fallo de condena emitido.
3. En los delitos de robo con circunstancias agravantes específicas para la determinación judicial de la pena debe utilizarse el esquema operativo escalonado que estableció el fundamento jurídico trigésimo segundo del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de **ADRIÁN CISNEROS HUERTA** y **JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA** contra la sentencia del 18 de abril de 2024, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de Michael Tena Caldas, y como tal, les impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil en favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de



impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano.¹ Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se tiene que el día 19 de marzo de 2016 a las 2:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Michael Tena Caldas se encontraba caminando por la avenida María Reich con dirección a la avenida Chepén en el distrito de Villa El Salvador, se percató de que lo seguían cinco sujetos, entre los que se encontraban los encausados **JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA** y **ADRIÁN CISNEROS HUERTA**, por lo que empezó a caminar más rápido.

Luego, de forma sorpresiva, el procesado **ADRIÁN CISNEROS HUERTA** lo cogió del cuello, pero se liberó; posteriormente el procesado **JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA** lo cogió de las piernas, pero se liberó nuevamente y corrió hasta un grifo. En este lugar fue alcanzado por el grupo de sujetos, entre los que se encontraban los procesados **ADRIÁN CISNEROS HUERTA** y **JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA**, a quien se enfrentó, pero estos le sustrajeron ciento setenta soles, un celular táctil marca Huawei color negro con número de llamadas 995937828, con chip de Movistar, un reloj color negro marca Quaz y una cadena bañada en oro.

En esos instantes apareció un patrullero inteligente y los facinerosos se dieron a la fuga; sin embargo, el agraviado Michael Tena Caldas corrió detrás del procesado **ADRIÁN CISNEROS HUERTA** y logró capturarlo, después lo puso a disposición de la policía. Luego todos ellos ingresaron al patrullero y a dos cuadras del lugar de los hechos logran divisar a otro de los sujetos que participó en el robo del agraviado; lo intervinieron y lo identificaron con el

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



nombre de **JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA**; después los condujeron a la dependencia policial.

2.2 Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188² (tipo base) del Código Penal, concordado con las agravantes de los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189³ del citado código, los cuales prescriben:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...].

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1. El 18 de abril de 2024, la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur condenó a **ADRIÁN CISNEROS HUERTA** y **JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA** por la comisión del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Michael Tena Caldas. Para emitir dicha sentencia, consideró lo siguiente:

- a)** Se tiene la sindicación inicial y directa del agraviado, quien narró la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos en su agravio, y reconoció plenamente a los acusados.
- b)** La sindicación del agraviado cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Así, respecto de la ausencia de incredulidad subjetiva, entre las partes no existe ninguna relación basada en el odio,

² Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05 junio 2001

³ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013



resentimiento, enemistad u otro que pueda incidir en la parcialidad del relato incriminador. En cuanto a la verosimilitud, el relato es coherente, consistente y categórico; además, se encuentra corroborado periféricamente con: a) El acta de reconocimiento físico; b) una declaración jurada simple presentada por el agraviado; c) la declaración testimonial de Guablocho Tauma Auguberto; d) la declaración testimonial de Edilio Neyra Jiménez, y e) la declaración preliminar de los acusados. Finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, la sindicación del agraviado se ha mantenido, pues no se ha retractado; si bien no asistió al plenario, ello no le resta mérito, pues la sindicación se da desde la intervención policial.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4.1. La defensa de JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA solicita que se revoque la sentencia que condenó a su patrocinado y, reformándola, se lo absuelva de los cargos imputados. Sostuvo los siguientes agravios:

- i)** La Sala no toma en cuenta que una simple declaración jurada no basta para acreditar el bien presuntamente robado, tanto más si el agraviado jamás presentó una boleta o algo que acredite que los bienes existieron, vulnerando de esta manera la presunción de inocencia.
- ii)** No se tomó en cuenta que el efectivo policial Guablocho Tauma Auguberto declaró que vio a un grupo de personas peleando, por lo que se acercó al grifo y encontró al coprocesado peleando con el supuesto agraviado.
- iii)** Se le sentenció sobre la base de una denuncia calumniosa debido a un resentimiento por parte del agraviado, quien había sido atacado por su patrocinado por ir a defender a un amigo.
- iv)** El agraviado no fue persistente en su denuncia, pues solo se presentó los primeros días a denunciar, sin embargo, no cumplió con acreditar lo presuntamente robado. Con respecto al acta de reconocimiento facial, se debe tener presente que el agraviado y los imputados fueron en el mismo patrullero.



- v) A su patrocinado no se le encontró nada de lo que supuestamente había sido robado.
- vi) No se tomó en cuenta que su patrocinado también se encontraba con lesiones producto de la pelea que existió; en ese sentido, manifestó que el único delito cometido era de agresiones mas no de robo.
- vii) No se ha motivado debidamente el procedimiento de la prueba indiciaria, por lo que la sentencia resulta arbitraria y por tanto inconstitucional.

4.2. Por su parte, la defensa técnica del sentenciado **ADRIÁN CISNEROS HUERTA** fundamenta su recurso impugnatorio (ver folios 389-392 y 402-404) y solicita que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva a su patrocinado. Argumenta lo siguiente:

- i) En el presente caso no existen suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad penal de su patrocinado, al no darse los elementos constitutivos del delito de robo agravado, toda vez que las pruebas precisadas por el fiscal no generan plena convicción para sustentar una condena.
- ii) El certificado médico legal no determina que el agraviado haya sido objeto de ahorcamiento o cogoteo; además no concurrió al plenario.
- iii) No se ha tomado en cuenta que el día de los hechos, su patrocinado estaba en compañía de su amiga Edlyn Jaico Quispe, a quien en ningún momento el Ministerio Público ni la Sala solicitaron su presencia.
- iv) Cuando intervienen a su patrocinado, no se le encuentra ningún objeto o prenda que le pertenezca al agraviado.
- v) No existe ningún testigo presencial que syndique que su patrocinado haya asaltado o robado al supuesto agraviado.
- vi) La declaración del agraviado no se encuentra corroborada por elementos periféricos que avalen su sindicación.
- vii) En el delito contra el patrimonio, debe acreditarse la preexistencia de lo sustraído y en el caso de autos no se ha logrado acreditar tal supuesto, conforme señala el artículo 245 del Código Procesal Penal.



- viii) Su patrocinado ha sido uniforme y coherente en manifestar que no ha cometido el delito que se le imputa.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1 El derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y es uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo cual es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.⁴

5.2. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁵.

5.3. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal "e" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"⁶.

5.4. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material

⁴ STC 04729-2007-HC

⁵ STC 010-2002-AI/TC

⁶ RN N°605-2023 Lima Este, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro. Fundamento 2



probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad⁷.

5.5. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia o amenaza, lo que le permite sustraer dicho bien de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor.

5.6. Cabe precisar que en el artículo 189 del Código Penal se regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas, las cuales aluden a diferentes indicadores como los siguientes:

i) **lugar de comisión** (inmueble habitado, terminal terrestre); ii) **modo de ejecución** (escalamiento, fingiendo ser autoridad); iii) **ocasión de comisión del delito** (durante la noche, con ocasión de un incendio); iv) **pluralidad de agentes** (concurso de dos o más personas); v) **utilización de medios específicos** (empleo de materiales explosivos, a mano armada); vi) **características del sujeto activo** (integrante de una organización criminal); vii) **características personales de la víctima** (edad, personas con discapacidad); viii) **objeto de acción del delito** (equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicación, red o sistema de telecomunicaciones y otro bien de naturaleza similar); y, ix) **producción de resultados graves** (lesiones graves o muerte de la víctima)⁸.

5.7. En el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁹ se ha establecido que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, puede tener plena eficacia probatoria y utilidad para enervar la presunción de inocencia del procesado. No obstante, para que adquiera tal utilidad probatoria es menester que concurra también la verificación de los

⁷ RN N° 605-2023 Lima Este, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro. Fundamento 3

⁸ Prado Saldarriaga, Víctor. *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Instituto Pacífico, 2021, pp. 170-171.

⁹ Del 30 de septiembre de 2005.



siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

6.1. Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Esto se debe a que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

6.2. Previamente a analizar el caso materia de grado, corresponde realizar algunas precisiones respecto de los recursos impugnatorios presentados por la defensa del encausado ADRIÁN CISNEROS HUERTA. Así, de autos se tiene:

- a)** Con escrito de fecha 20 de abril de 2024 (folio 385), la defensa pública del encausado se apersona y solicita que se le expida copia de la sentencia.
- b)** Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2024 e ingresado a Mesa de Partes de la Sala penal superior el 29 de abril del mismo año (folios 387), el encausado nombra como nuevo abogado al letrado Óscar José Solís Canto, con registro CAL 18703 y subroga a su anterior abogado.
- c)** Con fecha 30 de abril de 2024 (folios 389-392), la defensa pública, fundamenta el recurso de nulidad en favor del encausado.
- d)** De igual modo, con fecha 8 de mayo de 2024, el letrado Óscar José Solís Canto fundamenta su recurso de nulidad.

6.3. De acuerdo a lo señalado, se tiene que la subrogación de la defensa pública, efectuada el 26 de abril de 2024 e ingresado a Mesa de Partes de la Sala penal superior de Lima Sur el 29 de abril del mismo año, extinguió de manera inmediata la legitimación activa de la defensa pública para actuar en nombre del encausado. Por tanto, el recurso de nulidad presentado por esta el 30 de abril de 2024 carece de validez, puesto que se interpuso sin facultad representativa vigente. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso



presentado y, por ende, declarar nulo el concesorio de fecha 27 de diciembre de 2024 en cuanto a este extremo se refiere.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Esta Suprema sala penal para analizar el caso *sub iudice* examinará la consistencia de los argumentos de la sentencia recurrida, así como los medios probatorios de cargo acumulados y los agravios expuestos en el recurso de nulidad formalizado.

7.2. Al respecto, de la revisión de los actuados este Tribunal supremo advierte que la Sala penal superior, para sustentar su fallo de condena, consideró que se acreditó la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los procesados en mérito a la declaración del agraviado MICHAEL TENA CALDAS. La cual fue realizada inicialmente el 19 de marzo de 2016 y con presencia del representante del Ministerio Público (folios 23-27). En tal declaración refirió que el día 19 de marzo de 2016 a las 2:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba por la avenida Revolución cruce con la avenida María Reich se percató de que un grupo de sujetos lo venía siguiendo. Uno de los sujetos lo cogió del cuello; sin embargo, logró zafarse; luego otro sujeto lo cogió de las piernas, y también logró rehuir dicho ataque y escapó corriendo hacia un grifo; los sujetos lo siguieron y empezaron a pelearse. En ese momento apareció personal policial, y los sujetos agresores se dieron a la fuga; no obstante, el agraviado corrió detrás de uno de los sujetos que huía; lo alcanzó y lo entregó al personal policial, a quienes les manifestó que los sujetos antes mencionados le estaban robando; por ello, los condujeron a la comisaría. El agraviado precisó que le robaron S/ 170.00, un teléfono celular marca Huawei, un reloj Quaz y una cadena de oro de 18 quilates.

7.3. Ahora bien, en atención al mérito probatorio que se le dio a la declaración del agraviado en la sentencia recurrida, esta suprema Sala penal estima pertinente evaluar la consistencia y la utilidad probatoria de dicho relato. Para ello, aplicará la metodología y el test de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Siguiendo, pues, tales reglas de contrastación y validación probatoria, este Tribunal supremo aprecia y valora lo siguiente:



- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Durante el proceso penal, el agraviado MICHAEL TENA CALDAS indicó no conocer a los procesados JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA y ADRIÁN CISNEROS HUERTA, y lo mismo manifestaron los acusados en el juicio oral (ver acta 2, del 11 de marzo de 2024 a fojas 314). Por consiguiente, no se detectan sentimientos preexistentes de odio, enemistad, rencor u otro espurio que resten credibilidad a la sindicación efectuada por el agraviado. Así, el presupuesto de certeza examinado se cumple plenamente.
- b) Verosimilitud.** En torno a ello, esta suprema Sala penal estima que el relato incriminador efectuado por el agraviado es coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, está corroborado con los siguientes medios probatorios periféricos:
- i)** El Acta de intervención policial del 19 de marzo de 2016 (folios 7-8). En dicho documento se da cuenta de que personal policial se encontraba patrullando por la urbanización Pachacamac cruce con la avenida María Reich y Revolución, cuando observaron que el procesado Adrián Cisneros Huerta se encontraba agrediendo al agraviado Michael Tena Caldas, por lo que se procedieron a intervenirlos. Posteriormente, efectuaron una ronda con el objeto de ubicar y capturar a los demás integrantes del robo, y en las inmediaciones del asentamiento humano Max Hule (a dos cuadras de las avenidas Revolución y María Reich), lograron intervenir a Jurnell Gerardo Villegas Taboada. A ambos detenidos los condujeron a la comisaría.
 - ii)** El acta de reconocimiento físico (folios 35-36), efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, donde el agraviado Michael Tena Caldas reconoce plenamente a los encausados Jurnell Gerardo Villegas Taboada y Adrián Cisneros Huerta como las personas que participaron en el robo de sus pertenencias.
 - iii)** La manifestación policial del efectivo policial Guablocho Tauma Auguberto (folios 18-20), quien, en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que el día de los hechos, en circunstancias que se encontraba patrullando en compañía de los efectivos policiales



Jhoel Martínez Cruz y Edilio Neyra Jiménez, observaron en el cruce de las avenidas María Reiche con la avenida Revolución (distrito de Villa El Salvador), en el frontis de un grifo observaron que cuatro sujetos se encontraban agrediendo a una persona (el agraviado), motivo por el cual intervinieron, pero los sujetos agresores se dieron a la fuga; uno de ellos que estaba trenzado con el agraviado se quedó, a quien identificaron como Adrián Cisneros Huerta. Luego a dos cuadras del lugar intervinieron a Jurnell Gerardo Villegas Taboada, quien fue identificado por el agraviado como uno de los sujetos que lo asaltó.

- iv) La manifestación del efectivo policial Edilio Neyra Jiménez (folios 21-22), efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, donde corrobora los hechos descritos por su colega Guablocho Tauma Auguberto.
- v) El Certificado Médico Legal 4953-L (folio 43), emitido por el Instituto de Medicina Legal II Lima Sur, el cual concluye que el agraviado Michael Tena Caldas presenta tumefacción leve más equimosis rojiza en región malar derecha, excoriación de fricción más equimosis rojiza en cara lateral derecha del cuello, excoriación rojiza de fricción más tumefacción y equimosis rojiza en codo derecho, excoriación rojiza de fricción en cara anterior de ambas rodillas, excoriación rojiza de fricción en dorso de pie izquierdo, excoriaciones rojizas de fricción en región iliaca derecha, ocasionados por agente contundente duro.

En atención a los medios de corroboración periférica expuestos, esta suprema Sala penal asume que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado.

- c) **Persistencia en la incriminación.** El agraviado MICHAEL TENA CALDAS tanto a nivel policial (en presencia del representante del Ministerio Público) como en la etapa de instrucción (donde se ratifica) sindicó a los encausados como las personas que participaron en el robo de sus pertenencias. Si bien no concurrió al plenario, ello no le resta o desmerita su inicial sindicación, pues no se trata del número de veces que una víctima declare, sino de que



su relato (que puede ser único) sea uniforme, coherente y creíble; lo que se cumple en el caso concreto.

7.4. Teniendo en cuenta lo examinado y razonado, esta suprema Sala penal asume que la incriminación efectuada por el agraviado es consistente, verosímil, coherente y está debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, es idónea y útil para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía a los procesados JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA y ADRIÁN CISNEROS HUERTA; por lo que desestimamos los agravios en cuanto a este extremo.

7.5. Las defensas técnicas de los encausados señalan que no se acreditó la preexistencia de los bienes robados, por lo que una simple declaración jurada no basta para acreditarla. Sobre el particular, es pertinente señalar que reiterada jurisprudencia ha desarrollado un criterio respecto de lo alegado por los recurrentes, como el Recurso de Nulidad 144-2010/Lima Norte¹⁰, el cual precisó:

Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica.

Por lo cual, la preexistencia de los bienes sustraídos se asienta en la prueba personal, es decir, de acuerdo con lo declarado por el agraviado quien ha descrito que fue despojado de sus pertenencias, celulares y dinero en efectivo. Por lo tanto, el agravio formulado no es de recibo.

7.6. Asimismo, los recurrentes critican que a sus patrocinados no se les encontró en su poder alguna pertenencia del agraviado. Sobre este punto, se tiene que si bien ello es cierto (conforme a las actas de registro personal [folios 9-10]); sin embargo, de la descripción de los hechos se desprende que tanto el

¹⁰ Recurso de Nulidad 144-2010/Lima Norte, del 12 de julio de 2010, fundamento octavo.



encausado VILLEGAS TABOADA como sus otros acompañantes se dieron a la fuga, y él posteriormente fue intervenido por efectivos policiales a dos cuadras del lugar de los hechos. Siendo ello así, es razonable colegir que el precitado encausado, así como sus otros acompañantes, tuvo tiempo suficiente para deshacerse de las pertenencias del agraviado (disposición del bien), por lo que este agravio tampoco tiene asidero.

7.7. De igual modo, la defensa técnica del encausado **JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA** alega que con respecto al acta de reconocimiento facial se debe tener presente que el presunto agraviado y los imputados fueron en el mismo patrullero; por ello, él pudo claramente reconocerlos al momento de efectuarse la diligencia.

Al revisar el acta de reconocimiento físico (folios 35-36), se observa que la misma se practicó cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 146 del C de PP, por lo que la diligencia de reconocimiento se realizó conforme a ley, más aún, si esta contó con la participación del representante del Ministerio Público. Ahora bien, el hecho de que los procesados y el agraviado hayan sido movilizados en el mismo patrullero no le resta mérito probatorio a la referida diligencia, pues el reconocimiento de los procesados se dio desde un inicio, cuando estos atacaron al agraviado; es decir, existió proximidad entre ambas partes, lo que permitió que este brinde el detalle de las características físicas de sus agresores.

7.8. Finalmente, sostiene que no se valoró las lesiones que presentaba su patrocinado, las mismas que aluden a una pelea con el agraviado; sin embargo, conforme se desprende de la imputación fiscal, estas lesiones fueron el resultado directo de la resistencia de la víctima para salvaguardar sus pertenencias, no advirtiéndose elementos que permitan sostener que únicamente hubo un pugilato (agresiones mutuas) con el agraviado. Por tanto, se desestima este agravio.

7.9. Por su parte, la defensa técnica del encausado **ADRIÁN CISNEROS HUERTA** sostiene entre otros agravios que no se valoró que el día de los hechos su defendido se encontraba en compañía de su amiga Edlyn Jaico Quispe, a



quien no se le solicitó su presencia. Sin embargo, conforme se advierte del acta de sesión de juicio oral de fecha 25 de marzo de 2024, dicha persona se hizo presente en el plenario y fue interrogada tanto por la defensa del encausado como por el representante del Ministerio Público y el director de debates. Ella manifestó que es amiga del encausado, y que el día de los hechos estaba en compañía de mencionado encartado; no obstante, dicha versión debe ser tomada con la reserva del caso, en vista de la amistad que profiere con el encausado, más aún si no brindó mayores datos que permitan esclarecer los hechos imputados.

7.10. Finalmente, sostiene que no se ha valorado la declaración de su patrocinado, quien ha sido uniforme y coherente en manifestar que no ha cometido el delito imputado. Sobre el particular es preciso señalar que a nivel policial (folios 32-34), el acusado refirió que se encontraba libando cerveza y, al observar una discusión entre su amigo "Enzo" y el agraviado, se acercó para separarlos, involucrándose en la pelea. Posteriormente, en su declaración instructiva (folios 175-177), el relato varió sustancialmente; afirmó que su amigo "Jurnell" se había ausentado al grifo y, al ir a buscarlo, lo encontró peleando con el agraviado, por lo que procedió a defenderlo. En esta misma versión, enfáticamente sostuvo que únicamente vio a "Jurnell" y al agraviado, y negó la presencia de cualquier otra persona. Finalmente, en su declaración en juicio oral, el acusado modificó una vez más los hechos, esto es, señaló que fue intervenido por defender a un amigo (cuyo nombre ya no recordaba), y que el agraviado "pasó mareado y se agarró de boca" con dicho amigo.

Conforme se puede advertir, lo manifestado por el encausado a lo largo del proceso muestra una marcada inconsistencia, la misma que le resta credibilidad, contrariamente a lo que sostiene la defensa. Por tanto, no es de recibo este agravio.

OCTAVO. SOBRE LA PENA IMPUESTA

8.1. El delito de robo con circunstancias agravantes, conforme con el tipo penal vigente al momento de los hechos, se sanciona con una pena privativa de libertad de no menor de 12 ni mayor de 20 años.



8.2. En el presente caso, la Sala penal consideró que se presentan la eximente de responsabilidad por ebriedad, así como la responsabilidad restringida de los imputados, por lo que disminuyó en un tercio (1/3) el extremo mínimo (- 4 años) y el extremo máximo (- 6 años y 8 meses) del tipo penal; estableciendo que la nueva pena conminada resulta ser no menor a ocho años ni mayor a trece años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

8.3. Ante el nuevo espacio punitivo que conforma la nueva pena mínima de ocho años y la nueva pena máxima de trece años y cuatro meses, la misma que resulta ser cinco años y cuatro meses, la Sala procedió a dividirlo entre las agravantes del tipo penal (8 en total), dando un total de ocho meses por cada agravante. Teniendo en cuenta que en el presente caso solo concurren dos agravantes (se suma 1 año y 4 meses), estableció que la pena concreta es de nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

8.4. Adicionalmente, precisó que en la presenta caso al haber transcurrido más de ocho años, se ha vulnerado el plazo razonable, por lo que redujo en un cuarto la pena concreta (2 años y 4 meses), quedando una pena final de siete años de pena privativa de libertad para ambos procesados. Sin embargo, esta Suprema corte advierte que la bonificación suprallegal aplicada por la Sala penal superior fue indebida, toda vez que no tomó en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01535-2015-PHC, donde precisó que, para determinar la violación del plazo razonable, se deben evaluar los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o conducta procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Asimismo, en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, se estableció que además debe valorarse la prolongada e injustificada carcelería preventiva que haya sufrido el encausado, no es suficiente el mero paso del tiempo para determinar la vulneración del plazo razonable.

En ese sentido, la Sala Penal no tomó en cuenta que: **i)** los encausados llevaron su proceso en libertad, pues contaban con mandato de comparecencia restringida; **ii)** el inicio del juicio oral se frustró en dos oportunidades por la inasistencia de los imputados a la audiencia virtual (ver



folios 249 y 260); **iii)** mediante resolución de fecha 24 de enero de 2023 los encausados fueron declarados reos contumaces, se ordenó su ubicación y captura; y, **iv)** recién con fecha 4 de marzo de 2024 se inició el juicio oral en contra de los encausados.

Considerando la escasa colaboración con la justicia y el esclarecimiento de los hechos por parte de los encausados y conforme a los criterios previamente señalados, no se verifica la concurrencia de la atenuante supralegal por vulneración al plazo razonable.

8.5. En tal sentido, atendiendo a que los únicos impugnantes son los encausados, en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor, se debe ratificar la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I.** Declarar **NULO** el auto de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas 409-411) en el extremo que CONCEDE el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa pública del encausado ADRIÁN CISNEROS HUERTA por carecer de legitimidad; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito.
- II.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 18 de abril de 2024, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que condenó a **ADRIÁN CISNEROS HUERTA** y **JURNELL GERARDO VILLEGAS TABOADA** como coautores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de Michael Tena Caldas, como tal se les impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil en favor del agraviado; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 332-2025
LIMA SUR**

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/jzps